



██████████/2025

Incidente de suspensión

En **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, se da cuenta con copia de la demanda de amparo que promovió [REDACTED] contra actos del **juez de Control** en turno del Poder Judicial del Estado de Baja California con sede en esta ciudad y otras autoridades. **Conste.**

Tijuana, Baja California, a veintiséis de agosto de
dos mil veinticinco.

Como está ordenado en el proveído de esta fecha, pronunciado en el expediente principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 último párrafo, de la Ley de Amparo, fórmese por separado el **incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo [REDACTED] promovido por [REDACTED], contra actos del **juez** de Control en turno del Poder Judicial del Estado de Baja California con sede en esta ciudad y otras autoridades.

Audiencia incidental

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 138 fracción II, de la Ley de Amparo, se señalan las **nueve horas con treinta y dos minutos del dos de septiembre de dos mil veinticinco**, para que tenga verificativo la audiencia en este incidente.

Informes previos

En términos de lo señalado en los diversos ordinales **138**, fracción **III** y **140**, de la invocada legislación, pídase a las autoridades responsables su **informe previo**, el que habrán de rendir dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, en el que deberán expresar si es o no cierto el acto reclamado que se les atribuye, pudiendo expresar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

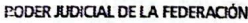
[illegible]

Suspensión provisional

En el presente caso, del escrito de demanda, la persona quejosa señala como actos reclamados los siguientes:

b) De todas las autoridades ejecutoras, reclamo el tratar de ejecutar en contra de mi persona la orden de aprehensión o comparecencia, según sea el caso."

Ahora, en primer orden, por lo que hace a la orden de **comparecencia**, que la persona quejosa refiere como acto materia de reclamo, **se niega la suspensión provisional solicitada**; lo anterior, toda vez que la mismas no constituyen un acto privativo de libertad, sino que tiene por objeto realizar la **búsqueda y diligencias** para integrar alguna carpeta de investigación o indagatoria; de ahí que no existe acto por



██████████/2025

Además de que, en caso de decretar la suspensión, a efecto de no localizar, citar o presentar a la impetrante a audiencia, así como para que la autoridad ministerial no judicialice la carpeta de investigación, traería como consecuencia la dificultad en la integración de una investigación, o como en el caso se reclama para que no se solicite orden de aprehensión, dado el impedimento del Ministerio Público para allegarse de las pruebas y elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, lo que contravendría disposiciones de orden público e interés social, además de que implicaría paralizar el nuevo procedimiento penal acusatorio, pues la sociedad se encuentra interesada en que los procedimientos penales, se conduzcan con probidad, evitando planteamientos dilatorios de carácter

formal o abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que el Código Nacional de Procedimientos Penales les concede.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera ilustrativa, la tesis¹ PC.I.P. J/51 P, del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, que dice:

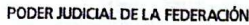
"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción VIII, 216, 218, párrafos primero y tercero, 219, 307, primer párrafo, 310, 311, 314, 315, 333 y 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que en el sistema procesal penal acusatorio, el imputado puede tener acceso a los registros de la carpeta de investigación y ejercer sus derechos constitucionales ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, en los momentos siguientes: 1) cuando se encuentre detenido; 2) cuando se reciba su declaración o sea sujeto de un acto de molestia y se solicite su entrevista; y 3) antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En ese contexto, es improcedente conceder la suspensión para el efecto de que el Ministerio Público no judicialice la carpeta de investigación, pues de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público, ya que ello implicaría paralizar el nuevo procedimiento penal acusatorio en su primera etapa, evitando transitar de la investigación inicial a la complementaria; también se afectaría el interés social, toda vez que la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar los delitos no puede paralizarse, y que la sociedad está interesada en que dicha facultad se ejerza plenamente y sin demoras; y, se perturbarían eventualmente los derechos fundamentales de las víctimas, en tanto no podrían obtener la reparación del daño causado por el delito, impidiéndoles acceder a una justicia pronta; además, la continuación del procedimiento no ocasiona perjuicios irreparables al derecho de defensa del imputado, en virtud de que puede ejercer plenamente su derecho ante el Juez de Control, propiamente en la investigación complementaria."

Así como, por las razones que la informan, la tesis² III.2º.P.259 P, que dice lo siguiente:

"SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMAN INDISTINTAMENTE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA RECLAMADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE HACERSE

¹ Libro 63, febrero de dos mil diecinueve, tomo II, Décima Época, página 2041, registro 2019329

² Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2464, Novena Época, registro 162458.



██████/2025

[illegible]

SOLICITADA. En atención a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 80/2003-PS y 104/2006-PS, que dieron lugar respectivamente, a las jurisprudencias tituladas: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN." y "ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO."; se advierte que las órdenes de presentación y de comparecencia tienen características distintas, que deben tomarse en cuenta en el momento de resolver sobre la suspensión; pues por un lado, la orden de presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, es emitida por el agente del Ministerio Público, la cual no tiene por objeto restringir su libertad, sino solamente lograr su presencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, de ahí que no puede considerarse que se le priva de su libertad; por consiguiente, no procede la suspensión contra la aludida orden de presentación; en cambio, la orden de comparecencia es dictada por un Juez, en todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, sino que, a pedimento del Ministerio Público se libraré dicha orden en contra del inculpado, a fin de que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y su probable responsabilidad, por tanto, su ejecución sí implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión, a partir de los "efectos" que provoca en el proceso penal, esto es, de sujetar al indiciado a la jurisdicción del Juez penal que lleva el proceso correspondiente; por lo que en este último caso, se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, contra el cual, sí procede conceder la suspensión para los efectos establecidos en los artículos 124 bis, 130, 136 y 138 de la Ley de Amparo."

Por otra parte, se considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 128 de la ley de amparo, acorde a lo establecido en el diverso numeral 163 de la citada normatividad, por tanto, **se concede** a la **persona quejosa** la **suspensión provisional** de los actos reclamados para el efecto que las cosas se mantengan en el

[illegible]

De igual modo, si el mandato de captura se refiere a delitos que impliquen **prisión preventiva oficiosa**, la suspensión producirá el efecto de que la **persona quejosa no sea detenida** con independencia del ilícito que se le impute, así como para que quede a disposición de este juzgado de distrito en cuanto a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal.

Lo anterior, toda vez que es una obligación de quien resuelve adoptar un enfoque interpretativo **pro persona** que busque maximizar la protección de los derechos humanos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto**

[REDACTED]/2025

MEXICO, NUEVO AMARCO, AMERICA
CENTRAL, GUATEMALA, GUATEMALA
15/05/2025 10:00

cuando se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, de acuerdo con las reglas generales de la suspensión, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

No resultando constitucional ni convencional que esta determinación se ciña exclusivamente al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 citado, toda vez que no beneficia a la persona quejosa ni protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso.

Lo expuesto con independencia de la obligación de dar cumplimiento a las medidas de aseguramiento establecidas por este órgano de control constitucional (las cuales se detallarán en lo sucesivo), y siempre que la presente suspensión se encuentre vigente; pues, se insiste, la parte quejosa no podrá ser privada de su libertad, aun cuando comparezca ante el juez de la causa para la continuación del proceso penal y éste le imponga medida cautelar de prisión preventiva, ya que ésta no podrá ejecutarse al encontrarse la impetrante a disposición de esta juzgadora por cuanto hace a su libertad personal.

Lo anterior cobra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno Regional en materias penal y de trabajo de la región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México³, que el del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra determinaciones incidentales en relación con los efectos de la suspensión provisional solicitada contra órdenes de aprehensión por delitos

³ Registro digital: 2028568, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia Común, Penal, Tesis: PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Abril de 2024, Tomo IV, página 4031.

[illegible]

Justificación: Es necesario adoptar un enfoque interpretativo pro persona, que busque maximizar la protección de los derechos humanos cuando se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa. De acuerdo con las reglas generales de la suspensión, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los resolutores constitucionales no deben limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 citado, toda vez que no beneficia a la parte quejosa ni protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso.

Lo anterior implica el cumplimiento del mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, sin que sea óbice a lo anterior que el pronunciamiento sobre la inconvencionalidad del acto impugnado y los efectos e impacto que deben tener las sentencias internacionales en las ejecutorias correspondientes serán abordados al resolver el fondo del asunto."

⁴ Registro 2030441

Amparo indirecto

2025

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si a la luz del artículo 19, párrafo segundo, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, continúa siendo aplicable la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), para establecer los efectos de la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto cuando se reclame una orden de aprehensión respecto de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aludida reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa, no invalida la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), por lo que sigue siendo aplicable cuando en amparo indirecto se reclame una orden de aprehensión respecto de delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

Justificación: Lo establecido en el artículo mencionado constituye un mandato dirigido específicamente al Ministerio Público en los casos de prisión preventiva justificada, y al Juez de Control en los casos de prisión preventiva oficiosa, por lo que éstos son los obligados a interpretar literalmente las normas ahí contenidas.

La reforma constitucional que amplió el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y estableció un límite heurístico a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda relación con el contenido de la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.). Este criterio rige a los Jueces de amparo cuando conocen de la solicitud de suspender la orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y los tribunales de amparo no están vinculados a la obligación prevista en tal porción normativa, sino a los deberes que les imponen, entre otros, los artículos 1o., 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio hermenéutico que lleva a cabo el juzgador de amparo es que se interprete la Constitución de manera armónica y sistemática respecto a la totalidad de sus postulados, sin dejar inoperante el contenido de la Norma Suprema y de los tratados internacionales, pues el principio de unidad de la Constitución establece que uno de sus artículos no puede interpretarse de manera aislada, sino en conjunto con sus diversas normas. La actividad del Juez de amparo está normada por esas disposiciones, de manera que a la luz de la aludida jurisprudencia, el examen de la procedencia de la suspensión cuando se reclame una orden de aprehensión respecto de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, no puede hacerse con atención a la parte final del párrafo segundo del artículo 19 referido, que contiene un mandato que no le es aplicable.

Además, el aludido criterio jurisprudencial es obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y

[illegible]

[illegible]

La citada medida cautelar surte sus efectos al efecto, pero dejará de hacerlo, en términos de los artículos **162** y **168** de la ley de la materia, si la persona quejosa no da cumplimiento dentro de los plazos que se establezcan con las medidas de aseguramiento que al efecto se le fijan en los siguientes términos:

b) Asimismo, dentro del término de **tres días hábiles** deberá comparecer ante la autoridad judicial responsable que resulte; **lapso que empezará a computarse a partir del momento en que se le dé vista con el informe correspondiente en el que en su caso se acepte la existencia del acto reclamado**, a fin de que esté en aptitud de comparecer ante el juez de la causa de que se trate; atendiendo a la naturaleza del delito por el que se libró el mandamiento de captura reclamado, conforme a lo establecido en el artículo **166**, párrafo tercero de la Ley de la Materia.



██████████/2025

La cantidad indicada en el inciso a), se fija de manera discrecional, atendiendo a las autoridades señaladas como responsables que pueden ordenar la orden de aprehensión o diversa privativa de libertad de las que se duele la persona impetrante, el domicilio de éstas y lo reclamado, el lapso aproximado de un mes en que se resuelva sobre la suspensión definitiva; aunado a la ausencia de mayores elementos para su fijación, tales como empleo de la persona quejosa, domicilio, dependientes económicos, propiedades a su nombre, entre otros.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FIJACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA. ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO."

Dicha garantía podrá exhibirla en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, y deberá contener los siguientes requisitos: **la autoridad federal a quien va dirigida, el número de expediente a que corresponde y el concepto de exhibición.**

Asimismo, deberá solicitar a la institución que emita el documento en el cual conste la garantía, se asiente la leyenda siguiente: **“El depositante autoriza expresamente al Secretario Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, para que solicite y reciba de la institución crediticia depositaria la información que le permita el control de este depósito”**; ello de conformidad

⁵ Sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 829, del tomo VII, Marzo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

con lo establecido en el artículo 883 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil quince.

De igual forma, conforme a lo previsto en el artículo 879 del referido Acuerdo General, la persona quejosa deberá cerciorarse de que la institución depositaria que emita el documento haga constar el monto de la cantidad depositada, y que el referido depósito no genera interés, rendimiento o contraprestación alguna a favor del depositante.

Si la persona quejosa opta por exhibir la póliza de fianza, ésta deberá contener además de los requisitos anteriores, **la renuncia en forma expresa de la compañía afianzadora a las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas**, en caso de que se haga efectivo el cobro de la cantidad caucionada.

Domicilio y autorizado

Téngase como autorizados en los términos solicitados a **Germán Jalil Terriquez Córdova**, por contar con cédula profesional debidamente registrada y al resto de los nombrados únicamente para oír y recibir notificaciones, por no contar con cédula registrada

Asimismo, se le tiene como domicilio procesal que señala para tal efecto, en el escrito de demanda.

Se habilitan días y horas inhábiles

En aras de mantener el principio de practicidad en los asuntos de este órgano de control constitucional, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de todas las notificaciones personales en el presente juicio de amparo.

Aplicación del código federal de procedimientos civiles.



2025

[illegible]

Se precisa que en términos del artículo 2 de la ley de amparo, se aplicará supletoriamente el código federal de procedimientos civiles, en razón a que, en esta data, no ha entrado en vigor el código nacional de procedimientos civiles y familiares, conforme a su artículo segundo transitorio.

línea

Ahora bien, de conformidad con los artículos 52 bis y 251 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, vigente a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós, **se exhorta** a las partes para que, de ser posible, accedan a las herramientas tecnológicas continuar con la tramitación del presente asunto, a través del esquema de **"juicio en línea"**, hasta su conclusión y archivo.

Transparencia

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágase saber a las partes el derecho que le asiste a la ciudadanía en general de solicitar información relacionada con este expediente, una vez que cause ejecutoria la resolución que se dicte en este asunto.

Expediente electrónico

Finalmente, en atención a los Acuerdos Generales 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propio consejo, así como al artículo 3° de la Ley

